CONSTANCIA SECRETARIA: Se deja en el sentido de indicar que, el pasado 19 de mayo de 2023, a las 11:30 am, se presentó a través del correo electrónico la presente demanda. Pasa a despacho para resolver.

Pijao, Quindío, 16 de junio de 2023

ADRIANA ISABEL MORALES CHANTRE

Secretaria

Auto interlocutorio civil número 076

Declarativo Servidumbre

Radicado número 63-548-40-89-001-2023-00020-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Pijao, Quindío, dieciséis de junio de dos mil veintitrés

El señor **GERARDO ANTONIO TELLEZ DUARTE**, mediante apoderado judicial, promueve proceso declarativo de servidumbre de tránsito, donde intervienen los bienes inmueble distinguidos con matrícula inmobiliaria N° 282-1279, ubicado en la Vereda la Palmera; 282-10744 y 282-4032 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá, ubicados en la Vereda La Mina de esta municipalidad. La demanda se dirige en contra de CARLOS EDUARDO BARBOSA, CARLOS GONZALEZ SERNA, GLORIA PATRICIA FORERO GUTIERREZ Y DIANA CAROLINA GONZALEZ FORERO.

En punto a calificar los requisitos para la admisión de la demanda, se presentan falencias que conducen a inadmitirla, para que se disponga su corrección, así:

- 1.- La cuantía debe determinarse por el avalúo catastral del predio sirviente, como lo dispone expresamente el articulo 26 numeral 7 del CGP, lo que en este caso no se puede verificar, pues, no se aportaron los certificados de avalúo catastral de los inmuebles de los predios sirvientes, el cual es el documento idóneo, requisito que, además, es indispensable para determinar la competencia.
- 2. A pesar de que es aportado el dictamen pericial que exige el inciso primero del artículo 376 del CGP, para determinar la constitución de la servidumbre, requisito indispensable para llevar a cabo el proceso pretendido, este no cumple con los

requisitos del artículo 226 ibídem, pues no se observan las declaraciones e información a las que se refiere el inciso 6 del artículo en cita, que establece el contenido mínimo de un dictamen.

Los defectos anotados hacen que la demanda sea inadmisible, con fundamento en el artículo 90 del CGP, numerales 1 y 2, por lo que el Juzgado Promiscuo Municipal de Pijao, Quindío, **RESUELVE:**

- 1°. INADMITIR la demanda y conceder a la parte actora cinco días, para que la subsane, en el sentido arriba indicado, so pena de rechazo.
- **2º. RECONOCER** personería al abogado ALFONSO GUZMAN MORALES, conforme a las facultades contenidas en el poder otorgado.

Notifíquese

TIMO LEÓN VELASCO RUÍZ Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PIJAO, QUINDIO

El auto anterior se notifica por Estado electrónico No. 37, de hoy 20 de junio de 2023, a las 7:00 A.M.

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez.

ADRIANA ISABEL MORALES CHANTRE

Secretaria

Firmado Por:
Timo Leon Velasco Ruiz
Juez

Juzgado Municipal Juzgado 001 Promiscuo Municipal Pijao - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abc1da2238072bea4a01e038e74f37851aceef707f615cdaa8ccf92e7797214e**Documento generado en 16/06/2023 02:57:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica